



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,**  
**en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE QHAPAC ÑAN - AV LA CANTUTA S/N VILLA UNIVERSITARIA, Vocal: DE LA CRUZ MEDINA Jorge Luis Gregorio FAU 20529629355 soft  
Fecha: 22/08/2023 11:31:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA

EXPEDIENTE : 00024-2023-0-0610-JR-PE-02  
JUECES : SÁENZ PASCUAL / ALVARADO LUIS / DE LA CRUZ MEDINA  
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE INVEST. PREP. CHOTA  
IMPUTADO : ██████████  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADA : ██████████  
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.  
ESP. JUDICIAL : LILI FERNÁNDEZ CHUQUILÍN  
ESP. AUDIENCIA : KARINA K. BARDALES BECERRA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE QHAPAC ÑAN - AV LA CANTUTA S/N VILLA UNIVERSITARIA, Vocal: ALVARADO LUIS Domingo Celestino FAU 20529629355 soft  
Fecha: 22/08/2023 16:10:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA / CAJAMARCA, FIRMA DIGITAL

**AUTO DE VISTA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE QHAPAC ÑAN - AV LA CANTUTA S/N VILLA UNIVERSITARIA, Secretario: FERNANDEZ CHUQUILIN Lili Maribel FAU 20529629355 soft  
Fecha: 22/08/2023 16:12:59, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Cajamarca, cinco de julio

del año dos mil veintitrés.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia pública de manera virtual, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en contra de la resolución N°4, de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota, que declaró improcedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato solicitado por el Ministerio Público en contra de ██████████ ██████████ por la presunta comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de ██████████

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**1.1 Antecedentes procesales**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora

---

### 1.1.1 Hechos materia de imputación

1. El representante del Ministerio Público imputó a [REDACTED] haber omitido el cumplimiento de su obligación alimentaria, emanada de una resolución judicial, que ordenaba cancelar una pensión alimenticia mensual, por cuanto a pesar de tener conocimiento de la obligación que le asiste, como padre, de proporcionar una pensión de alimentos a favor de la agraviada –al estar así dispuesto en la sentencia N° 37-2019-FC, de fecha 18 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Chota-, este incumplió en forma dolosa con el pago (S/ 7 066.00), pues a pesar de haber sido notificado –en su domicilio real- con el requerimiento de pago del Juzgado de Paz Letrado de Chota, este no cumplió.
  
2. Por tales hechos el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato en contra del imputado [REDACTED] según lo establecido en el artículo 446.4° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y en el artículo 149° -primer párrafo- del Código Penal (en adelante, CP).

### 1.1.2 Resolución recurrida

3. Los argumentos medulares consignados por el a quo en la resolución cuestionada, fueron:
  - a. No se ha desplegado ninguna diligencia o acto de investigación, por lo que no cuenta con evidencia delictiva del dolo (elemento subjetivo del tipo). Sin diligencias preliminares el obligado (a acudir con una pensión de alimentos) no tiene la condición de investigado; siendo que el fiscal estaría pretendiendo someter a un proceso penal formal (especial), a quien no está siendo perseguido penalmente.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

- b. El traslado del requerimiento de incoación de proceso inmediato que pretende el fiscal, no le otorga la oportunidad al imputado para pronunciarse de los cargos, porque los cargos no pueden ser rebatidos en la audiencia de incoación de proceso inmediato, no es materia de discusión a través de audiencias de esta naturaleza.
- c. Solo corresponde formularse el requerimiento, culminada las diligencias preliminares, las cuales nunca se han desplegado, de modo que el Ministerio Público no tiene aún expedita la oportunidad legal para formular el requerimiento de proceso inmediato planteado.
- d. Al no otorgar la oportunidad al investigado de pronunciarse sobre los cargos, y obviar la aplicación de un acuerdo reparatorio; va en contra del principio de interés superior del niño o adolescente (agraviado); pues como vimos le niega esa posibilidad de satisfacción inmediata y oportuna de sus intereses, obligándolo a esperar y transitar un proceso judicial.
- e. No se ha otorgado al imputado la mínima garantía de pronunciarse sobre los cargos de los que se acusa, así como tampoco apersonarse o designar su abogado de su libre elección, lo que vulnera el derecho de defensa.

### **1.1.3 Recurso de apelación**

- 4. El representante del Ministerio Público solicita se revoque la resolución recurrida y se ordene la incoación del proceso inmediato en mérito a los siguientes argumentos:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

- a. Las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad dentro del desarrollo de la audiencia única de incoación de proceso inmediato, en este caso, se considera que el fiscal no ha contravenido la ley, ni el debido proceso al incoar proceso inmediato; con los elementos de convicción recabados en el proceso de alimentos puede acudir al Juez a través de un proceso inmediato, por cuanto existe un mandato de la ley contenido en el artículo 446°4 del CPP, que determina una autonomía en cuanto a la obligatoriedad.
  
- b. No enerva que se deba tener, pues una causa probable o suficiencia de elementos de convicción, en el presente caso, se tiene con los elementos recabados que han sido los remitidos por el juzgado de Paz Letrado. Así, existe evidencia para la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena, por ende los elementos recabados resulta suficiente para estimar una admisión del procedimiento inmediato.
  
- c. En el presente caso, conforme el Acuerdo Plenario n.º 2-2016 en su fundamento quince, señala que el delito de Omisión de Asistencia Familiar por su propia configuración típica exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento por el deudor alimentario.
  
- d. Considera que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en cuanto al dolo, ya que este elemento subjetivo se desprende, del mismo hecho de que el imputado en el presente caso ha tenido



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

conocimiento de su obligación de pago de la pensión alimenticia devengada con la notificación que se le ha efectuado de la resolución de liquidación de pensiones alimenticias con el apercibimiento correspondiente, sin embargo, el acusado hizo caso omiso, es evidente la renuencia al pago. Solicita que se revoque la recurrida y se declare procedente el requerimiento peticionado.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1 Fundamentos fácticos y jurídicos.**

#### **2.1.1 Sustento normativo de la incoación del proceso inmediato y aspectos vinculados a su tramitación**

5. Inicialmente, el art. 446° del CPP, en el que se regulan los supuestos en los que el Fiscal debe incoar el proceso inmediato, únicamente preveía como tales supuestos a: *i)* La detención del imputado en flagrancia delictiva (conforme a los supuestos de flagrancia previstos en el art. 259° del CPP); *ii)* La confesión por parte del imputado sobre la comisión del delito; o, *iii)* la suficiente evidencia en los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar **y previo interrogatorio del imputado.**
  
6. Sin embargo, tras la reforma del proceso inmediato, introducido mediante el Decreto Legislativo N.° 1194, de fecha 30 de agosto de 2015; se incorporaron, en el inciso 4 del art. 446° del CPP, otros supuestos en los que procede el proceso inmediato, consistentes en la imputación de los siguientes ilícitos penales: *i)* **Omisión de asistencia familiar;** y, *ii)* **Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,**  
**en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

7. Por otra parte, en cuanto a las reglas de tramitación del proceso especial inmediato, el art. 447° del CPP, en su inciso 3, prevé que, **durante la audiencia de incoación del proceso inmediato**, *“las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda”*.
8. Al respecto, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016 precisa que el delito evidente, con arreglo a su acepción literal, es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Así, la ley exige una prueba que inmediatamente, esto es, *prima facie*, persuada de su correspondencia con la realidad, busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad.

En ese entendido, los iniciales actos de investigación deben reflejar la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión.

### **2.1.2 El delito de Omisión de asistencia de familiar**

9. Este delito, en su figura de incumplimiento de obligación alimentaria, se encuentra prescrito en el primer párrafo del artículo 149° del CP, conforme a la siguiente prescripción: *“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”*.

### **2.1.3 Diligencias preliminares**

10. El artículo 330 del CPP en sus artículos en su inciso 2 expresa: *“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

*urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”*

Al respecto la Corte Suprema en la Casación n° 528-2018-Nacional en el fundamento Quinto ha expresado: *“Las diligencias preliminares poseen una finalidad inmediata y otra ulterior, previstas en el artículo 330.1 y 2 del Código Procesal Penal. Solo una interpretación sistemática de tales disposiciones permite comprender que los actos urgentes e inaplazables no pueden ser limitados a un sentido temporal, pues van destinados a proporcionar los elementos necesarios que permitan al fiscal decidir si promueve o no la acción penal (...)”*.

11. Bajo dichos lineamientos, la investigación preliminar está destinada, tan pronto a tomar conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito; cuya finalidad inmediata es, realizar los actos urgentes o inaplazables, destinados a determinar si han tenido lugar los hechos, objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los propios agraviados.

#### **2.1.4 Ámbito de pronunciamiento de la Sala Penal Superior**

12. A partir de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, se verifica que el Ministerio Público, como parte impugnante, busca la revocatoria total dicha decisión, con miras a que se declare fundado el requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, al considerar que se habrían cumplido



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

íntegramente, los presupuestos para proceder con el proceso inmediato en el caso de autos.

13. En tal sentido, corresponde analizar si el Ministerio Público observó cabalmente los requisitos para formular la incoación del proceso inmediato, de conformidad al supuesto invocado oportunamente, y además si se garantizó el derecho a la defensa, así como el derecho a la prueba del procesado, pues dichos aspectos son los que determinarán si la impugnación formulada, es o no fundada.

## **2.2 ANALISIS DEL CASO**

14. Es imperante iniciar el presente análisis, destacando algunos aspectos esenciales en torno al presupuesto de incoación de proceso inmediato, relativo a la imputación de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 446.4° del CPP). Así, se tiene lo siguiente:
  - a. El tenor del referido presupuesto, inicia con el siguiente enunciado: “Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores [...]”; con dicha descripción– a criterio de los miembros de esta Sala Superior– el presupuesto previsto en el inciso 4 del art. 446° del CPP, enfatiza su autonomía con relación a los demás presupuestos regulados en los numerales anteriores, así como también con las condiciones previstas para los mismos.
  - b. Seguidamente, el tenor del referido inciso continúa con lo siguiente: “[...] el fiscal también deberá”. Se resalta esta última palabra porque, a partir de la misma se evidencia que, frente a un proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar o



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la norma ordena que el Fiscal formule la incoación del proceso inmediato. Es decir, no se trata de un presupuesto facultativo o sujeto a la discrecionalidad del ente acusador; sino, que su cumplimiento se debe a un mandato expreso de la norma adjetiva.

- c. Finalmente, en su extremo final, el inciso 4 prevé una excepción a la regla descrita en el literal precedente, esto es que, la única circunstancia en la que el Fiscal no deberá incoar el proceso inmediato ante la imputación por la presunta comisión de los delitos antes precisados, consiste en lo regulado en el inciso 3 del art. 447° del CPP. Es decir, que exista pluralidad de procesados, y alguno de ellos no está inmerso en el presupuesto del proceso inmediato invocado (a alguien no se le atribuya omisión a la asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad).
- 15.** Ahora bien, la resolución impugnada, desestimó el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, afirmando que se habría suscitado una vulneración al derecho de defensa del imputado, pues no se le otorgó al mismo, la mínima garantía de pronunciarse sobre los cargos que le son imputados, los cuales no pueden ser rebatidos en la audiencia de incoación de proceso inmediato, en tanto no es materia de discusión en la misma.
- 16.** Al respecto, la existencia previa de la declaración del imputado, como condicionante a la formulación del requerimiento de incoación del proceso inmediato, está prevista exclusivamente para el supuesto relativo a la evidencia suficiente, en el literal c, inciso 1, del art. 446° del CPP <sup>1</sup>.
- 17.** Sin embargo, como se ha precisado previamente, el carácter autónomo o independiente con el que expresamente ha sido regulado el supuesto de

---

<sup>1</sup> Art. 446.1.c.- "1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: [...] c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares **y previo interrogatorio del imputado**, sean evidentes".



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora

---

incoación de proceso inmediato, previsto en el inciso 4 del art. 446° del CPP, permite afirmar con solvencia que la condicionante de la declaración previa del imputado, no es aplicable a este último supuesto, sino sólo al de la evidencia suficiente. Por lo tanto, los fundamentos esbozados por el Juzgado de primera instancia, no son compartidos por esta Sala Superior, al resultar contrario al texto expreso y claro de la Ley, máxime si en el apartado “2. *Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado*”, del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2016/CIJ-116, se des arrollan los requisitos mínimos que permiten verificar la legitimidad constitucional de incoar el proceso inmediato ante la imputación del delito de omisión a la asistencia familiar, sin que ninguno de tales requisitos, sea la declaración del imputado<sup>2</sup>.

18. De otro lado, también en la resolución impugnada, para desestimar el requerimiento de incoación del proceso inmediato, se sostuvo que, al obviar la aplicación de un acuerdo reparatorio, se transgrede el principio de interés superior del niño o adolescente (agraviado), pues se niega la posibilidad de satisfacción inmediata y oportuna de sus intereses, obligándolo a esperar y transitar un proceso judicial.
19. Sobre el particular, y en compatibilidad con los argumentos esgrimidos por la parte impugnante, resulta manifiesta la observancia parcial del tenor del art. 446.4 del CPP. Toda vez que, el referido precepto, no sólo prevé el supuesto de incoación del proceso inmediato, referido a la imputación de los delitos de omisión a la asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad o

---

<sup>2</sup> *“El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo aperecibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria [...], pero son suficientes -vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así- para estimar en clave de evidencia delictiva -y en principio-, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena”.*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora

---

drogadicción. Sino que, además de ello, textualmente indica que ello procede “*sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código*”. Seguidamente, el art. 477.3 del CPP, prevé que en la audiencia de incoación de proceso inmediato, “*las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda*”.

20. En tal sentido, es la propia norma adjetiva la que descarta la suscitación de una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, debido a que, previamente al requerimiento de incoación del proceso inmediato, no haya acaecido la oportunidad de que el imputado inste la aplicación de un acuerdo reparatorio, pues como se avizora claramente, ello puede acaecer perfectamente durante la audiencia de incoación del proceso inmediato.
21. Incluso, el art. 448° del CPP, en la parte final de su inciso 3, prevé que **durante la audiencia única de juicio inmediato** (etapa procesal posterior a la audiencia de incoación de proceso inmediato), “*las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda*”. A su vez, el art. 350° del CPP, en el literal “e” de su inciso 1, establece que las partes procesales pueden “*instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad*”. Por consiguiente, es posible afirmar con mayor contundencia que, si la estrategia de defensa del procesado, hubiere estado o aun estuviere enfocada al sometimiento a algún mecanismo de simplificación procesal, como los antes descritos, bien pudo instar su aplicación en el decurso del proceso inmediato.
22. Por lo tanto, no es procedente rechazar el requerimiento de incoación de proceso inmediato, sobre la base de una presunta vulneración al no haberse concedido previamente oportunidad al imputado de instar la aplicación de un criterio de oportunidad, pues ello oportunamente puede ser realizado durante la audiencia de incoación del proceso inmediato.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

23. Finalmente, también se ha sostenido en la resolución impugnada que, antes de formularse el requerimiento de incoación del proceso inmediato, debe disponerse la apertura de diligencias preliminares, pues sólo después de la misma, el Ministerio Público tiene la oportunidad legal para formular el referido requerimiento. Al respecto, según lo referido por el representante del Ministerio Público durante la audiencia de incoación, se ha podido verificar que, en efecto, en el caso de autos no se dispuso la apertura de diligencias preliminares antes de formular el requerimiento de incoación.
24. La respuesta que en su momento ofreció el representante del Ministerio Público, se justifica básicamente que la Casación N.º 833-2019/Lambayeque, de fecha 6 de abril de 2020. En la cual, se establece lo siguiente:
- Cuarto. [...] Es evidente que los preceptos del proceso inmediato reformado deben interpretarse sistemáticamente y las omisiones deben superarse aplicando las reglas generales y, en su caso, del proceso común, siempre que no conspiren con su naturaleza de aceleramiento procesal (analogía) [...]*
- El Protocolo de Actuación Interinstitucional de aplicación del proceso inmediato no puede interpretarse en oposición al Código Procesal Penal –recuérdese que la fuente principal del proceso penal, sin perjuicio de la Constitución, es la ley; rige el principio de exclusividad de ley, por lo que la validez de los actos judiciales depende de que tengan una base legal–. El citado Protocolo regula prácticas de actuación desde la ley, por lo que sus disposiciones siempre deben ser intra legem, nunca preater legem o contra legem. Por tanto, de existir antinomias éstas se resuelven, como es obvio, en favor de la ley: desde que el Código faculta al fiscal a decidir si abre o no diligencias preliminares y a optar o no a decantarse por la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, el Protocolo no puede imponer al Fiscal un procedimiento y lógicas de legitimación procesal no autorizadas por una norma con rango de ley [...].*
25. El protocolo al que se alude en el citado auto de calificación de casación, fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 009-2018-J US, de fecha 23 de agosto de 2018; y, en su apartado 1.4, referido a la “Calificación del delito de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,**  
**en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

incumplimiento de obligación alimentaria”, en el que se establece lo siguiente:

<b>Ministerio Público</b>	28	Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado que haya conocido la demanda de alimentos el/la Fiscal deberá calificar la documentación remitida.
<b>Ministerio Público</b>	29	Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el/la Fiscal realizará mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito en mención; a fin de determinar que el/la imputado/a no quiere cumplir con su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las personas devengadas.
<b>Ministerio Público</b>	30	Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe incoar proceso inmediato.
<b>Ministerio Público</b>	31	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el/la Fiscal puede celebrar un criterio de oportunidad de ser el caso.

26. Nótese, en primer término, que el propio Protocolo antes citado, no establece como obligación del representante del Ministerio Público, la celebración de un criterio de oportunidad previamente a la incoación del proceso inmediato, por el contrario, establece ello sólo como una posibilidad.
27. Por otra parte, ciertamente en los puntos 29 y 30 del citado protocolo, se verifica que el representante del Ministerio Público, tendría que disponer –previamente a la formulación de la incoación del proceso inmediato– la apertura de diligencias preliminares. Por lo que, al ser ello así, es necesario que esta Sala Superior analice si, conforme a lo sostenido en la Casación N.º 833-2019/Lambayeque, esto resulta contrario a la Ley y/o a la propia jurisprudencia suprema.
28. Para tal efecto, es preciso acudir al contenido del **Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116**, de fecha 1 de junio de 2016, en el que, respecto del supuesto de incoación de proceso inmediato, referido a la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora

imputación de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sostuvo lo siguiente:

*“15º. En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.*

*La justificación constitucional del proceso inmediato -su fundamento material- se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional. El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria -la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el "no poder cumplir", sino el "no querer cumplir" (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [PRATS CANUT, JOSÉ MIGUEL. Comentarios, Obra citada, p. 459]-, pero son suficientes -vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así- para estimar en clave de evidencia delictiva -y en principio-, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena”.*

De igual manera, es pertinente considerar lo previsto en el art. 336.1 del CPP, en el que textualmente se establece que *“Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria”.*

29. Sobre la base de las dos premisas antes invocadas (lo desarrollado por las Salas Penales Supremas en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora

2016/CIJ-116, y el tenor del art. 336.1° del CPP) e s posible concluir que el Ministerio Público, sí debe realizar una mínima indagación preliminar previamente al requerimiento de incoación del proceso inmediato, a efectos de garantizar que en el caso en concreto concurren, lo que la doctrina legal antes citada identifica como los elementos que integran la justificación constitucional del proceso inmediato.

30. A lo cual, cabe adicionar que el art. 336.1 del CPP, y el **nexo disyuntivo** con el que vincula a: la denuncia, el informe policial y las diligencias preliminares realizadas, como sustentos **–de concurrencia indistinta–** de la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; permiten advertir que este último acto procesal, no depende necesariamente de una previa apertura de diligencias preliminares; sino que, en tanto se cumplan los demás requisitos delimitados en el citado precepto normativo<sup>3</sup>, la disposición de formalización de la investigación preparatoria puede devenir de los documentos adjuntados a la denuncia, o al informe policial.
31. No obstante, lo indicado en dicha norma, no puede resultar extensivo al requerimiento de incoación del proceso inmediato, porque entre este último, y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, acaece una radical diferencia, consistente en la posibilidad de investigación ulterior. Y es que, tras la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público, de oficio o a pedido de las partes procesales, puede realizar aún actos de investigación a efectos de recabar elementos de convicción de cargo y de descargo.

En cambio, tras la formulación del requerimiento de incoación del proceso inmediato, tal posibilidad simplemente es nula. Pues precisamente dada la

---

<sup>3</sup> Indicios reveladores de la existencia del delito, la vigencia de la acción penal, la individualización del imputado; y, si fuera el caso, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora

---

conurrencia de los componentes de la justificación constitucional del proceso inmediato (evidencia delictiva y ausencia de complejidad), es que el Fiscal, con el planteamiento del referido requerimiento, sostiene tácitamente que ya no hay aspecto alguno sobre el cual investigar. Es decir, anuncia que cuenta con todo el sustento para proceder a formular un requerimiento acusatorio.

32. Es por ello que, más bien, el requerimiento de incoación de proceso inmediato resulta más equiparable a la formulación de una acusación directa, puesto que, respecto de esta última, el art. 336.4° del CPP establece lo siguiente: *“El fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente **establecen suficientemente** la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”*. Entonces, a partir de la acusación directa (cuya oportunidad de formulación es, desde la apertura de las diligencias preliminares, hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria), ya no cabe investigación o recolección de elementos de convicción, al igual que tras el requerimiento de incoación de proceso inmediato.
33. Nótese además que, para la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el art. 336° del CPP, requiere una **sospecha reveladora** del delito; mientras que, para la acusación directa (a partir de la cual, al igual que tras el requerimiento de incoación de proceso inmediato, ya no cabe investigación o recolección de elementos de convicción), la misma norma exige una **sospecha suficiente**, no sólo sobre la realidad del delito, sino también sobre la intervención del imputado en su comisión. Y esto es así, precisamente porque –como se anotó previamente– la formalización de la investigación preparatoria, implica la continuación de búsqueda de datos relevantes para el caso; empero, en el caso de la acusación directa, y



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

también de la incoación del proceso inmediato, esta posibilidad cesa completamente.

- 34.** En consecuencia, sobre la base de los fundamentos antes expuestos, dado el fundamento constitucional del proceso inmediato, y las notas equivalentes entre su incoación y la acusación directa, es que esta Sala Superior, concuerda con el criterio esgrimido por el Juez de la Investigación Preparatoria en este extremo. Esto es que, para incoar el proceso inmediato, es necesario previamente disponer la apertura de diligencias preliminares, no para instar necesariamente la aplicación de un criterio de oportunidad, pues como se ha establecido, ello es perfectamente atendible en la audiencia de incoación; sino, más bien, para realizar una mínima indagación que garantice plenamente la presencia de los elementos que fundan constitucionalmente al proceso inmediato (evidencia delictiva y ausencia de complejidad).

Asimismo, es pertinente añadir que la evidencia de estos elementos, no necesariamente ocuparan hacer uso de todo el plazo legal de las diligencias preliminares, sino que, dependerá de cada caso en concreto, para que el Fiscal, una vez convencido de su concurrencia, y bajo responsabilidad (como lo establece el art. 446 del CPP), formule la incoación del proceso inmediato.

### **2.3 Conclusión**

- 35.** En tal sentido, habiéndose evidenciado que en el caso de autos, el Ministerio Público procedió a formular el requerimiento de incoación de proceso inmediato, sin que previamente haya dispuesto la apertura de diligencias preliminares, para garantizar la concurrencia de los componentes antes precisados, corresponde desestimar la pretensión impugnatoria del ente



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,  
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

acusador, y confirmar la resolución venida en grado, sobre la base de lo dispuesto en la presente resolución de vista.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las normas legales y constitucionales invocadas la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE DE CAJAMARCA, EN ADICIÓN DE FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**, por unanimidad, **RESUELVE**:

**III. RESOLUCIÓN:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- 2. CONFIRMAR** la resolución N°4, de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota, que declaró improcedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato solicitado por el Ministerio Público en contra de [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la familia, en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de [REDACTED] **por los fundamentos expuestos en la presente resolución de vista.**
- 3. DEVOLVER** la correspondiente carpeta al órgano jurisdiccional de origen, conforme a ley.
- 4. NOTIFICAR** con la presente resolución a las partes procesales.

Juez superior: Ricardo E. Sáenz Pascual, ponente.-----

Sres.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Cajamarca**  
**Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,**  
**en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora**

---

**SÁENZ PASCUAL**

**ALVARADO LUIS**

**DE LA CRUZ**

**MEDINA**